



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/16/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZANETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a)** declara la **incompetencia** para conocer sobre la omisión o negativa de la autoridad responsable en otorgar viáticos, vehículos oficiales y demás materiales de la presidencia; **b)** declara **fundados** los agravios relacionados con el pago de dietas, así como la falta de una oficina para el desempeño de sus funciones como regidora; y **c)** acredita la violencia política en razón de género.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	6
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	9
4. PROCEDENCIA.....	10
5. TERCERO INTERESADO.....	13
6. ESTUDIO DE FONDO.....	15

¹ Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

6.1. Materia de la Controversia.....	15
6.2. Síntesis de los agravios	23
6.3. Pretensión de la parte actora	23
6.4. Cuestión a resolver	24
6.5 Decisión.....	24
6.6.1. Marco normativo relevante	24
6.6.2. Estudio de agravios	35
6.6.2.1	35
6.6.2.2 Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la parte actora.	36
6.6.2.3 Se Acredita la Obstrucción al Desempeño del Cargo al No Demostrarse que la Actora Contaba con las Condiciones Necesarias.....	40
6.6.2.4 Se Acredita la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género Atribuida al Presidente Municipal	42
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	78
9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	84
10. RESUELVE	85

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género.
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>VPG</i>	Violencia política en razón de género.



Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
---------------------	----------------------------------

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1 Asamblea extraordinaria electiva. En el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de nombrar a las personas que integraría la autoridad municipal de *Ayuntamiento*, resultando electas las siguientes personas.

Autoridades Electas			
No.	Cargos	Persona Propietaria	Suplencia
1	Presidencia Municipal	*** ***	*** ***
2	Sindicatura Municipal	*** ***	*** ***
3	Regiduría de Hacienda	*** ***	*** ***
4	Regiduría de Obras	*** ***	*** ***
5	Regiduría de Salud	*** ***	*** ***
6	Regiduría de Educación	*** ***	*** ***
7	Regiduría de Vialidad y Transporte	*** ***	*** ***
8	Regiduría de Equidad de Género	*** ***	*** ***

1.2 Calificación de la elección. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante el acuerdo *** ***.

1.3 Instalación del ayuntamiento y toma protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento* de

referencia, para el periodo 2023-2025, asimismo, se le tomó protesta a la actora como *** **

1.4 Presentación de la demanda y turno de expediente. El ocho de febrero la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/16/2024** y lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.5 Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de febrero, se tuvo por recibido el expediente a esta ponencia, asimismo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.6 Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora de este juicio, por actos que pudieran constituir *VPG*.

1.7 Traslado a la parte actora. Mediante acuerdo de quince de febrero y con las constancias remitidas por Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, se ordenó dar vista a la actora a efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

1.8 Vista y requerimiento a la parte actora. Con acuerdo de doce de marzo, se tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad, remitidas por la autoridad responsable y con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora; así también, se le requirió para que especificara las partes que se debían certificar y lo que pretendía acreditar con los enlaces de la red social Facebook.



1.9 Certificación y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Secretario General certificó que, durante el plazo de tres días otorgados a la actora, transcurrió sin que realizara manifestación alguna; por otra parte, en diligencia de mejor proveer, se requirió al *Presidente Municipal* a efecto de que remitiera diversas constancias.

1.10 Escrito de ampliación de demanda y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante acuerdo de doce de marzo se tuvo a la actora presentado escrito de ampliación de demanda, por lo que se reservó proveer respecto a su procedencia y se requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de medios.

1.11 Vista a la parte actora. Con el acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad, respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, derivado de ello y con las constancias remitidas se ordenó dar vista a la parte actora.

1.12 Cumplimiento de requerimiento y nueva vista a la parte actora. Con acuerdo de ocho de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias que le fueron requeridas, por lo que, con dichas constancias se ordenó dar vista a la actora por un plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo a su interés conviniera.

1.13 Requerimiento de traductor o interprete. Con acuerdo de veinticuatro de abril, este Tribunal a efecto de poder desahogar la prueba técnica consistente en los videos contenidos en una memoria USB, se requirió a diversas autoridades, para que en vías de colaboración informaran si contaban con interprete o traductor de la ***** ****, específicamente del municipio de ***** ****, Oaxaca.

1.14 Impresión de correo electrónico presentado por la actora. Mediante proveído de cinco de junio, se tuvo a la actora, informando mediante correo electrónico de tres de junio, diversas acciones reclamadas al *Presidente Municipal*, por lo que con la impresión de dicho correo electrónico se ordenó dar vista a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

1.15 Contestación a la vista otorgada a la autoridad responsable y diligencia de mejor proveer. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta a la vista otorgada, en relación con el correo electrónico presentado por la actora el tres de junio. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días, designara a una persona que pudiera fungir como *** ***, del municipio de *** ***, Oaxaca.

1.16 Solicitud de prórroga. Mediante acuerdo de tres de julio, se concedió una prórroga de cinco días a la autoridad responsable para que designara a una persona *** ***, del *** ***, Oaxaca.

1.17 Diligencia. El veinticinco de julio a las doce horas, se llevó a cabo la diligencia relacionada con la prueba técnica ofrecida por la actora, consistente en el análisis del contenido de una memoria USB.

1.18 Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de octubre, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

2. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal Electoral tiene la facultad para conocer y resolver las controversias que se refieren a la afectación o limitación de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas electas por voto popular. Esta competencia se deriva de



las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal aplicable, como lo ha delimitado el máximo tribunal en la materia en la **Jurisprudencia 36/2002³, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, que establece que el Tribunal puede intervenir cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales relacionados con el derecho de ser votado y el ejercicio de cargos públicos por elección popular.

La competencia del Tribunal se encuentra debidamente establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución del Estado; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Medios de Impugnación. Estas disposiciones normativas garantizan que el Tribunal pueda actuar cuando se denuncien actos que impidan o limiten el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de quienes ocupan cargos públicos por elección popular.

Competencia

En este caso, la parte actora señala la omisión en el pago de dietas y la falta de acceso a una oficina adecuada para el ejercicio de sus funciones. Estas acciones, a juicio de la actora, no solo obstaculizan el ejercicio de su cargo, sino que también podrían constituir violencia política en razón de género.

Dado que los hechos expuestos probablemente afectan el ejercicio de sus derechos político-electorales y su capacidad para cumplir con las responsabilidades propias de su cargo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

como servidora pública, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de dichos actos. Las reclamaciones se enmarcan en los derechos protegidos por la legislación aplicable, lo que justifica la jurisdicción de este órgano para analizar el posible incumplimiento de obligaciones que afecten el desempeño del cargo de concejala.

Incompetencia por tratarse de Actos de Naturaleza Administrativa

Por otra parte, la actora señala como motivo de disenso la falta de pago de viáticos, la negativa de proporcionarle vehículos oficiales y otros materiales para el ejercicio de sus funciones. Estas reclamaciones son de naturaleza administrativa, ya que implican cuestiones relacionadas con la gestión interna del Ayuntamiento.

Este Tribunal carece de competencia para conocer de actos vinculados con la autoorganización administrativa del Ayuntamiento, al no tratarse de afectaciones o limitaciones a derechos político-electorales. Como lo ha delimitado el máximo tribunal en la materia, en la **jurisprudencia “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, los actos de autoorganización de los Ayuntamientos, que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en este tipo de juicios, al pertenecer al ámbito estrictamente administrativo.

En el presente caso, la negativa de viáticos y de acceso a vehículos oficiales. Estas situaciones corresponden a la gestión administrativa del Ayuntamiento y, por lo tanto, deben ser tratadas en otra vía jurídica.

Determinación concreta



Este Tribunal Electoral es competente para resolver sobre los actos y omisiones relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo y la posible violencia política de género, al afectar derechos político-electorales de la actora. Estos hechos se enmarcan en las facultades del Tribunal conforme a la legislación electoral.

Por otro lado, se declara incompetente para analizar las cuestiones administrativas relacionadas con la falta de viáticos, vehículos oficiales y otros materiales solicitados por la actora, ya que estas situaciones no inciden en sus derechos político-electorales, sino que forman parte de la autoorganización del Ayuntamiento, materia ajena al ámbito de este Tribunal.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que haga valer estas reclamaciones en la vía correspondiente.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, en su primer informe circunstanciado, sostiene que en el medio de impugnación presentado se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, inciso f), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios. Argumenta que la actora no demostró de manera coherente que los hechos expuestos pudieran generar agravio alguno.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia es infundada, ya que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada. De los hechos narrados por la actora, del apartado denominado agravios, y de los preceptos que señala como violados, se desprende que este Tribunal debe analizar las pretensiones planteadas para verificar si los actos y omisiones reclamados por la actora vulneran sus derechos político-electorales.

Es importante precisar que la protección del derecho político-electoral a ser votado no solo abarca el derecho a postularse para un cargo de elección popular, sino también el derecho a ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante el periodo correspondiente.

Además, en este caso se alega la obstrucción del ejercicio del cargo y la posible realización de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género (VPG). Por tanto, para evaluar la posible vulneración de los derechos supuestamente lesionados, resulta necesario que este Tribunal analice a fondo los planteamientos realizados por la actora.

4. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

a) Forma. Tanto la **demanda inicial como su ampliación** fueron presentadas por escrito ante este Tribunal.

En dichos documentos se encuentra el nombre y la firma de la parte actora, se identifica claramente el acto impugnado, a la autoridad responsable, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes; por lo tanto, este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

b) Oportunidad. **La demanda y su ampliación fueron presentadas de manera oportuna**, atendiendo al principio de tracto sucesivo aplicable en el presente caso. Aunque el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación



deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en esta ocasión se justifica un tratamiento diferente al tratarse de una situación de tracto sucesivo.

La parte actora impugna la obstrucción al ejercicio de su cargo por parte del Presidente Municipal, así como la omisión en el pago de sus dietas, la falta de acceso a una oficina digna, la negativa de proporcionarle viáticos y el uso de vehículos oficiales. Dado que estos actos y omisiones continúan afectando de forma continua el ejercicio de los derechos de la actora, la naturaleza de los agravios debe considerarse como un acto de tracto sucesivo, lo que significa que mientras subsistan las conductas reclamadas, el acto impugnado permanece vigente, justificando la procedencia de la demanda y su ampliación en cualquier momento en que persistan los actos violatorios.

Por tanto, los actos reclamados en este juicio —la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género— se actualizan continuamente, lo que implica que la impugnación sigue siendo válida mientras los actos y omisiones no hayan cesado. Aunado a ello, la actora presentó manifestaciones adicionales mediante correo electrónico. En este contexto, los actos de violencia política en razón de género alegados en la ampliación de demanda también resultan procedentes.

En el marco de la protección de los derechos humanos de las mujeres, la ampliación de demanda encuentra respaldo en los principios establecidos por la Convención de Belém do Pará y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal como lo indica la sentencia Velásquez Rodríguez de 1988, los Estados tienen la obligación de organizar su aparato gubernamental de manera que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho de las mujeres a no ser víctimas de violencia de género. En el presente caso, la violación denunciada afecta el derecho de la actora a ejercer su cargo público sin ser víctima de violencia política en razón de género.

Asimismo, los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" de enero de 2007, señalan que las mujeres deben contar con acceso efectivo a la justicia para denunciar la violencia que sufren, garantizando que los Estados prevengan, investiguen y sancionen tales violaciones. En consecuencia, las autoridades judiciales deben adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia política accedan a una protección efectiva, sin revictimización ni impunidad.

En este sentido, **tanto la demanda como su ampliación, así como las manifestaciones realizadas mediante correo electrónico, deben ser analizadas bajo el principio de debida diligencia** y con perspectiva de género. Esto es esencial para proteger efectivamente los derechos de la actora, evitando que se perpetúe la violencia y limitando cualquier forma de obstaculización en el ejercicio de su cargo.

Por lo tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo y con base en los precedentes internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, la demanda y su ampliación son oportunas y procedentes, ya que los actos de violencia política en razón de género persisten, afectando de manera continua los derechos de la actora.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hacen por su propio derecho, perteneciente a un pueblo originario y en su carácter de ***** **** *******, por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés Jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora menciona que le genera obstrucción al ejercicio del cargo, ya que no se le ha pagado las dietas correspondientes a los meses de abril y mayo, no tiene acceso



a una oficina digna, no se le otorga el apoyo de viáticos y de los vehículos oficiales, de igual manera, reclama la probable comisión de VPG; En consecuencia, se considera que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. TERCERO INTERESADO

Derivado de la cédula de retiro de notificación por estrados, se observa que, dentro del plazo establecido, se presentaron las ciudadanas ***** ****, regidora de vialidad y transporte; ***** ****, *******, regidora de salud; ***** ****, suplente de la regiduría de equidad y género; ***** ****, regidora de educación; y ***** ****, en su carácter de ciudadana del municipio de ***** ****, Oaxaca.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo, este Tribunal decidió reservar la determinación respecto al carácter con el que se presentaron las comparecientes. Lo anterior se resolvió con base en las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado.

Del contenido de los escritos presentados por las comparecientes, se advierte que todas coinciden en lo siguiente:

“INTERES JURIDICO

El interés jurídico del suscrito al comparecer al presente juicio como tercer interesado radica en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende la actora, quien demanda la violación de sus derechos constitucionales.

En tal virtud, comparezco al presente juicio, a efecto de que se desestimen las pretensiones plateadas por la actora, ya que se limita a realizar manifestaciones imprecisas que son insuficientes.

PRETENSIONES CONCRETAS

*El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano iniciado por la C. *** *** *** ante el Tribunal Electoral de Oaxaca contra el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de *** *** ***; debe desestimarse en virtud de que sus alegaciones son vagas e imprecisas, según expone:*

AGRAVIOS

*1. Me causa agravio el Presidente Municipal *** *** *** privándome de mi libertad vulnerando mis Derechos Constitucionales al que tengo goce.*

*5. Me causa agravio que me señale que por mi carácter me diga que fue el motivo que *** *** ***”.*

6. Me causa agravio que les diga a mis compañeros que me ignoren y que no se relaciones conmigo por gritona y soberbia.

*En mérito de lo expuesto, los agravios expuestos por la actora deben ser desestimados, pues son infundados, en ese sentido cabe señalar que en el archivo de la alcaldía municipal existen antecedentes en su contra, pues se encuentran actas de comparecencia en contra de la actora C. *** *** *** por conductas inapropiadas, agresiones, discriminaciones, amenazas hacia las regidoras y suplentes, así como a los ciudadanos del municipio. En ningún momento se ha vulnerado sus derechos, pues hasta el día de hoy la C. *** *** *** ha ejercido libremente sus atribuciones mas no así las funciones que su cargo requieren, pues se hace valer de su condición de intelectual para menospreciar a los ciudadanos que requieren diversos servicios municipales...”*

Del análisis de las manifestaciones realizadas por las comparecientes, se advierte que no acreditan tener un interés contrario al de la actora. De sus manifestaciones se deduce que, en realidad, lo que controvierten son los agravios dirigidos al Presidente Municipal, argumentando que dichos agravios son genéricos, vagos e imprecisos. Sin embargo, no manifiestan de qué manera sus derechos serían afectados en caso de que este Tribunal resolviera a favor de la actora.

Si bien las comparecientes intentan demostrar un interés incompatible basándose en las actas levantadas ante el síndico municipal de *** *** *** , en las que refieren supuestos actos de molestia en su contra, lo cierto es que esos hechos no guardan



relación alguna con lo que la actora reclama al Presidente Municipal.

En consecuencia, **este Tribunal considera que no puede otorgarse a las comparecientes el carácter de terceras interesadas**, ya que no justifican tener un derecho contrario al planteado por la promovente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

➤ *Manifestaciones de la parte actora*

a) Escrito primigenio de ocho de febrero

La parte actora manifiesta que el primero de enero de dos mil veintitrés tomó protesta y asumió el cargo de ***** *** ***** del ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Comenta que trabajó de manera adecuada durante los primeros seis meses de 2023, hasta que comenzó a realizar observaciones sobre las privaciones de participaciones a los agentes municipales. Estas observaciones, realizadas con base en lo estipulado en el artículo 73, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no fueron del agrado del Presidente Municipal, ya que en el contexto municipal existe un conflicto intercomunitario, derivado de la falta de entrega de las aportaciones acordadas bajo el argumento de que **"no están con nosotros, son nuestros enemigos"**.

La actora señala que, entre noviembre y diciembre de 2023, las manifestaciones de violencia hacia ella se volvieron más evidentes, ya que el Presidente Municipal le decía: **"si no estás de acuerdo con lo que hago y no estás a gusto, vete, aquí nadie es indispensable"**. Esto ocurrió después de que la actora le recordara que debía entregar el informe anual de actividades.

A mediados de enero de 2024, el Presidente Municipal prohibió a los demás compañeros y compañeras de trabajo acercarse a ella, argumentando que "**estaba loca y sabía mucho**". A pesar de ello, la actora continuó cumpliendo con sus funciones, hasta que, en una reunión celebrada el doce de febrero para la priorización de obras, el Presidente Municipal expresó que entregaría los recursos públicos del ramo 33, fondo III, solo a las agencias que lo apoyaban, y a las que no, les negaría dichos recursos.

Al escuchar esto, la actora le comentó que no podían privar de las participaciones a las agencias, por lo que el Presidente Municipal le gritó frente a sus compañeros: "**tú eres la única problemática aquí, y ya nos tienes hartos a todos**". La increpó, señalando que sus comentarios eran innecesarios e irrespetuosos. Cuando intentó defenderse, él la calló y ordenó que la detuvieran. Además, le instruyó al tesorero municipal que retuviera sus dietas, "**para que aprenda a respetar a sus superiores**".

La actora relata que, el doce de enero de 2024, aproximadamente a las diez de la mañana, el comandante y el capitán de la policía local la detuvieron. A pesar de que ella les dijo que estaban violando sus derechos mientras cumplía con su labor, los policías no le hicieron caso y la encerraron en la cárcel municipal.

Durante su detención, se preguntaba cuánto tiempo la mantendrían allí y quién ***** ****. Finalmente, la liberaron alrededor de la una de la tarde. Al salir, se volvió a reunir con el Presidente Municipal, quien le advirtió que "**esto le seguiría pasando hasta que cambie de parecer o renuncie al cargo**".

El Presidente Municipal, además, le hizo un comentario en tono burlesco: "***** ****, ¿verdad? Por eso tu ***** ****, por ese carácter que tienes".



La actora manifiesta que el Presidente Municipal vulneró sus derechos constitucionales, gritando y haciendo comentarios degradantes sobre *** ***, además de *** ***, lo cual considera inapropiada. También le genera agravio que, debido a su privación de la libertad, no pudo acudir a *** ***. Asimismo, le molesta que el Presidente Municipal insinuara que *** *** y que la calificara como una *** ***.

Finalmente, la actora menciona que, derivado de este conflicto y la violencia ejercida hacia ella, le afecta desproporcionadamente la intención del Presidente Municipal de retenerle su dieta y los viáticos necesarios para cumplir con las responsabilidades del cargo y las comisiones encomendadas.

b) Manifestaciones del escrito de ampliación de demanda

La actora refiere que, el diez de febrero, viajó junto con el Presidente Municipal y otros compañeros hacia la ciudad de Oaxaca. La dejaron en el hotel Fortín, ya que asistían al primer encuentro. Después del evento, se reunieron en el centro, pero al día siguiente, por órdenes del Presidente Municipal, la dejaron sola en la base de transporte público de la empresa *** ***, sin preocuparse de que probablemente no encontraría transporte debido a la hora y tendría que viajar sola.

Por otro lado, la actora manifiesta que, debido al aumento en el ingreso de ciudadanos del municipio con problemas de adicciones a los centros de rehabilitación en *** ***, el Presidente Municipal la obligó a llevar a su suplente, con quien la actora ha tenido conflictos, debido a la polarización generada al interior del cabildo.

Menciona que, para mayo, el Presidente Municipal ya tenía conflictos con el síndico municipal a quien había retenido sus dietas lo que intensificó el hostigamiento tanto hacia el síndico como hacia ella. Refirió que no participaba en las decisiones que

tomaba el Presidente Municipal, lo que generaba que pusiera a todos los compañeros en su contra. Además, comentó que el Presidente tenía un grupo de WhatsApp en el que hablaban de ella.

La actora señala que, el treinta de septiembre, en una reunión en la sala de juntas, el Presidente Municipal anunció que los traslados de personas con problemas de adicción a centros de rehabilitación serían cancelados, debido a que un joven se había escapado. No le permitió participar en la discusión y convenció a los demás, regidores y regidoras, de que ella era la responsable de lo sucedido.

Comenta que, tras tomar la decisión de cancelar los traslados, el Presidente Municipal comenzó a reprenderla, cuestionando por qué no trabajaba de manera conjunta con su suplente. Luego, le hizo comentarios sobre su manera de hablar, criticándola por no hablar el ***** ****, y señalando que era la única que no encajaba en el grupo y que causaba problemas. Cuando intentó defenderse, el Presidente Municipal la interrumpió y la calló.

Posteriormente, el nueve de octubre, en una reunión en ***** **** ******* para tratar asuntos de asignación de recursos, el Presidente Municipal anunció que solo daría \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) en lugar de los \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) que les correspondían. La actora expresó su desacuerdo, y el Presidente Municipal comenzó a discutir con ella, diciéndole que no tenía derecho a hablar y que su participación debía ser en ***** ****.

Al finalizar la reunión, el Presidente Municipal estaba visiblemente molesto y se mostraba hostil hacia ella por haberse atrevido a intervenir. Sin embargo, las autoridades de la agencia municipal de ***** **** le agradecieron por ser la única integrante del cabildo en defender sus derechos, mientras



que las otras compañeras, según ellos, estaban a disposición del presidente.

La actora comenta que, el primero de diciembre, al regresar de la comunidad de ***** ****, viajando en la misma camioneta, se percató que el Presidente Municipal estaba consumiendo bebidas alcohólicas. Ella le mencionó al chofer que no le parecía apropiado que el Presidente bebiera mientras viajaban. El Presidente Municipal le respondió con comentarios despectivos, diciéndole: **“ni que fueras mi vieja para decirme qué hacer, mejor tómate una cerveza y cállate”**. Además, continuó insultándola, llamándola **“pinche vieja mamona”**, burlándose de su origen ***** **** y diciendo que **“todos tenían cara de nopal”**.

Luego, el Presidente Municipal le dijo que ya no la llevaría más a ninguna comisión. Ella respondió que no permitiría que le hiciera lo mismo que al síndico, a lo que el Presidente replicó: **“a mí me vale madres quién seas o de dónde vengas, te crees mucho porque ***** **** y hablas español, pero a mí me la pelas”**.

Finalmente, la actora menciona que el Presidente Municipal le decomisó la impresora de su escritorio y destruyó su oficina. Para probar sus afirmaciones, remitió dos fotografías que muestran cómo estaba su oficina antes y cómo quedó después de los actos del Presidente

c) Manifestaciones realizadas con su escrito remitido mediante correo electrónico

La actora informa a este Tribunal que las acciones del Presidente Municipal continuaron. Señala que él no le ha pagado las dietas correspondientes a los meses de abril y mayo. Además, menciona que sigue sin acceso a una oficina adecuada, ya que la autoridad responsable destruyó las instalaciones y rompió la chapa de la puerta principal. También

indica que no tiene acceso a los viáticos ni al uso de los vehículos oficiales, así como a otros materiales o herramientas de la presidencia.

La actora afirma que el Presidente Municipal, junto con otros, continúa acosándola, hostigándola y ejerciendo violencia en su contra. Además, comenta que a través de redes sociales siguen violentándola e incitan a otras personas a hacerlo.

➤ **Manifestaciones del *Presidente Municipal***

a) Manifestaciones realizadas en su primer informe circunstanciado

La autoridad responsable niega los agravios planteados por la promovente, afirmando que no ha causado perjuicio alguno a sus derechos por razón de género. Expresa que, en su carácter de Presidente Municipal, siempre ha actuado conforme a la ley, haciendo cumplir la buena fe y las normativas con cada integrante del cabildo. Menciona que, aunque su municipio se rige por usos y costumbres, el Ayuntamiento está integrado mayoritariamente por mujeres, lo que considera un avance.

Afirma que el diez de octubre de dos mil veintitrés entregó a la actora el manual del regidor e informó que se le delegaban facultades para suscribir documentos relativos a sus funciones.

Respecto a los agravios, señala que las manifestaciones de la actora son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni cómo se le niega o impide el ejercicio de su derecho constitucional.

La autoridad responsable también menciona que ha cumplido con la ley desde el primero de enero de dos mil veintitrés, facilitando el desempeño de las funciones de la actora, como lo establece la Ley Orgánica Municipal. Para demostrarlo, presenta documentales que prueban las solicitudes de viáticos presentadas por la actora.



Asegura que en todo momento ha proporcionado las facilidades y condiciones estructurales y normativas necesarias para el ejercicio de sus facultades, sin haber incurrido en hostigamiento, discriminación o calumnias contra la actora. Además, menciona que cada servidor público es responsable de su actuar dentro de las atribuciones que la ley les otorga.

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, a las doce con treinta minutos, ***** ****, regidora de educación, denunció a la actora por agresiones, insultos y amenazas. Según la denuncia, la actora la atacó y alteró el orden en el municipio, por lo cual el alcalde municipal ordenó su detención. La autoridad responsable señala que, al conocer los hechos, ordenó la liberación de la actora, y niega que ella haya estado en la cárcel como se menciona.

La autoridad también alega que la actora tiene antecedentes de abuso de autoridad, insultos y agresiones contra mujeres del Ayuntamiento. Afirma que varias ciudadanas han presentado actas de comparecencia contra la actora, lo que, en su opinión, demuestra que la actora pretende engañar a este Tribunal con acusaciones falsas.

Además, menciona que, en una asamblea realizada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a las autoridades auxiliares sobre el juicio en mención. Estas autoridades negaron haber sido condicionadas por el Presidente Municipal, como afirma la actora.

Respecto a los viáticos, la autoridad presenta constancias que prueban que la actora ha solicitado viáticos en varias fechas, lo que desmiente las acusaciones de la actora. En cuanto a la omisión del pago de dietas, la autoridad refiere que las dietas se encuentran pendientes de pago debido a la acreditación de nuevas cuentas bancarias para el ejercicio del municipio.

b) Manifestaciones realizadas con su segundo informe circunstanciado

La autoridad responsable niega las acusaciones en su contra, afirmando que siempre ha procurado que la actora tenga lo necesario para desempeñar sus funciones de manera adecuada. Respecto a los hechos denunciados por la actora, niega haber dado trato diferenciado a los agentes municipales o haber obstaculizado el desempeño de la actora.

También niega haberla insultado, gritado o haberle ordenado que abandonara su cargo, asegurando que siempre le ha brindado el apoyo necesario para cumplir con sus responsabilidades.

Respecto a los hechos relacionados con la supuesta retención de dietas y la detención de la actora, la autoridad niega haber dado tales órdenes y asegura que no existe prueba alguna de los supuestos comentarios ofensivos realizados en reuniones.

c) Manifestaciones respecto al escrito remitido por la actora mediante correo electrónico

La autoridad responsable niega que la actora no haya recibido el pago de sus dietas correspondientes a los meses de abril y mayo, afirmando que estas dietas están disponibles en la tesorería municipal y que la actora no ha acudido a cobrarlas ni se ha presentado a trabajar.

En cuanto al acceso a una oficina, menciona que desde el inicio de la administración se le asignó una oficina, y asegura que fue la actora quien dañó la chapa de la puerta. Respecto a los viáticos y el uso de vehículos oficiales, la autoridad asegura que la actora no ha solicitado dichos recursos porque no ha realizado salidas oficiales.

Finalmente, la autoridad califica las manifestaciones de la actora como apreciaciones subjetivas, y sostiene que siempre ha



procurado un trato igualitario para todos los integrantes del cabildo.

6.2. Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, **se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.**

En ese tenor, del escrito de demanda, ampliación de demanda⁴ y del escrito⁵ remitido por correo electrónico se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión de realizarle el pago de dietas de los meses abril y mayo.
- b) La negativa de dotarle herramientas y medios suficientes para desempeñar sus funciones como regidora, así como de restaurar la oficina en las condiciones que tenía al inicio del desempeño de las funciones de la actora.
- c) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo, frases verbales pronunciadas para violentarla y discriminarla; y mensajes de odio y burla en su contra, para hostigarla y acosarla.

6.3. Pretensión de la parte actora

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al *Presidente Municipal* garantice el pleno ejercicio sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Así también, se acredite la VPG por las acciones atribuidas por la autoridad señalada como responsable.

⁴ Visible de la foja

⁵ Visible en la foja 22, del tomo I, del presente expediente.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

6.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si las acciones u omisiones reclamadas a la autoridad responsable quedan acreditadas en constancias del presente expediente y, derivado de ello, restituir a las actoras en el ejercicio de sus derechos.

Además, de determinar si la responsable ha cometido *VPG*.

6.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, se consideran **fundados** los agravios relacionados con la omisión de realizar el pago de dietas y tener una oficina.

Se acredita la *VPG* atribuida al *Presidente Municipal*, debido a las omisiones y actos realizados en contra de la parte actora. Esta conclusión se alcanza mediante un análisis con perspectiva de género y las herramientas de juzgamiento propias para los casos de violencia política contra las mujeres, examinando tanto los hechos de forma individual como en su conjunto.

6.6 Justificación de la Decisión

6.6.1. Marco normativo relevante

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada



uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concreta con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista o la postulación el régimen de sistemas normativos internos); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.⁷

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,⁸ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

⁸ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.



Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración⁹ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹⁰ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la

⁹ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

Protección de los Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** señala en su artículo 7, que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; y reconoce en su artículo 4, que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también se regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la



tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose conforme a la jurisprudencia 21/2018 que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una

perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular.**¹¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó en el **acuerdo¹³ de catorce de febrero a la autoridad responsable**, en que, por motivo del escrito de mandada presentado por las actoras, se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

¹³ Visible de la foja 102 a la 105, del presente expediente.



en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.



6.6.2. Estudio de agravios

6.6.2.1 Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de fondo, es preciso señalar que, al tratarse de una cuestión vinculada con violencia política de género, todos los agravios, incluidos aquellos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, serán analizados bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la inversión de la carga de la prueba. Este enfoque ha sido comunicado a las partes en el auto de radicación, en cumplimiento del criterio interpretativo adoptado por este Tribunal, conforme a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 123/2023, en cumplimiento de la ejecutoria SX-JDC-312/2023 emitida por la Sala Regional Xalapa.

Precedente SX-JDC-312/2023

La parte actora, quien ostentaba el cargo de regidora suplente de obras públicas del Ayuntamiento de *** ***, por la planilla del partido MORENA, promovió un juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones del presidente municipal. Entre estos actos, destacó la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo y la comisión de violencia política en razón de género.

Ante estos planteamientos, este Tribunal Electoral emitió sentencia el veinte de octubre de dos mil veintitrés en el expediente *** ***, desestimando los agravios de la actora. Se sostuvo que la actora no ejercía materialmente el cargo de regidora, ya que, conforme al modelo establecido por el legislador, los regidores suplentes en los ayuntamientos en el sistema de partidos políticos no ejercían el cargo a menos que se presentara una vacante dejada por el propietario. Por tanto, se concluyó que la actora desempeñaba un puesto administrativo y no un cargo de elección popular.

Con base en esta premisa, se determinó que no se vulneraron sus derechos político-electorales y que tampoco se acreditaba la violencia política en razón de género.

La Sala Regional Xalapa, al analizar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, concluyó que no se aplicó correctamente el principio de reversión de la carga de la prueba, un aspecto clave para resolver adecuadamente el caso. La Sala Regional determinó que correspondía al presidente municipal, como demandado, probar que la actora no ejercía el cargo de regidora suplente de manera efectiva, y no simplemente afirmar que su posición era administrativa sin ofrecer pruebas.

Además, la Sala Regional subrayó que, en casos de violencia política en razón de género, la carga de la prueba recaía en el denunciado, y que las pruebas debían valorarse con perspectiva de género para evitar interpretaciones sesgadas que pudieran afectar los derechos de las mujeres.

6.6.2.2 Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la parte actora.

Conforme a los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**



EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁵. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable¹⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos a ***** ****, quien comparece como ***** ****, del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

Lo anterior, se corrobora en autos con la copia de la acreditación que le fue expedida por la Secretaría General de Gobierno, que las identifica como ***** ****, para fungir durante el periodo 2023-2025, documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, máxime que dicha personalidad no se encuentra controvertida.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

¹⁶ Véase la tesis de rubro; DIPUTADOS, DIETA DE LOS. Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LIII, pág. 1876, agosto 1937, número de registro digital: 332734

Ahora bien, la actora manifiesta que el *Presidente Municipal* no le ha realizado el pago de dietas correspondiente a los meses abril y mayo.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que dichas dietas se encuentran disponible en la tesorería municipal, y que es la actora la que no ha acudido a cobrar, además que refiere que no se ha presentado a trabajar.

Este Tribunal **considera fundado el agravio** en el hecho de que, aunque la autoridad responsable manifestó que las dietas de la actora están a su disposición en la tesorería municipal, no presentó ninguna constancia que demuestre que la actora no ha acudido a cobrarlas. En este tipo de casos, el principio de reversión de la carga de la prueba es esencial, pues corresponde a la autoridad acreditar que la actora no ejerció su derecho al cobro de las dietas, y no simplemente afirmarlo sin pruebas.

Bajo este principio, es el **Presidente Municipal**, en su calidad de autoridad responsable, quien debe aportar pruebas que demuestren que las dietas estuvieron disponibles y que la actora fue debidamente notificada para cobrarlas, o que ella no acudió a hacerlo. No es suficiente con declarar que las dietas están a disposición. La falta de pruebas que respalden esta afirmación pone en una situación de vulnerabilidad a la actora, afectando sus derechos político-electorales.

En este sentido, es insuficiente que el Presidente Municipal se limite a decir que la ***** **** no ha cobrado las dietas, sin proporcionar constancias que acrediten dicha afirmación. El principio de reversión de la carga de la prueba exige que la autoridad demuestre que ha cumplido con sus obligaciones, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Por tanto, en suplencia total de la queja, y dado que la autoridad responsable no presentó constancia alguna que acredite el pago de las dietas hasta la emisión de esta sentencia, este Tribunal, para maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora,



ordena al Presidente Municipal realizar el pago de las dietas correspondientes a partir del mes de abril hasta la fecha de emisión de esta sentencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, y de los recibos¹⁷ de pagos de nómina, se tiene que la actora recibe por concepto de pago de dietas la cantidad de \$7 500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal, por lo que si la actora manifiesta que la autoridad responsable le adeuda los meses de abril y mayo, pero, en suplencia de la queja y al no obrar documentación alguna con la que se demuestre que hasta la fecha se le hayan pagado las dietas, este Tribunal considera que se le deberá de pagar a la promovente la siguiente cantidad.

Mes	Primera quincena	Segunda quincena	total
Abril	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Mayo	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Junio	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Julio	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Agosto	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Septiembre	\$7,500.00	\$7,500.00	\$15,000.00
Octubre	Cuatro días de octubre \$2000.00		\$2000.00
Total a pagar			*** **

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a **la concejala promovente** ya que se encuentra acreditado que no le han sido erogadas las dietas que le corresponde por ostentar la ***** ****.

En consecuencia, lo procedente es **condenar al Presidente Municipal, al pago de dietas** a favor de la actora, a partir del mes de abril hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, por la cantidad de \$ ***** **** 00/100 M.N.).

¹⁷ Visibles de la fija 791 a la 799, del tomo principal del presente expediente.

6.6.2.3 Se Acredita la Obstrucción al Desempeño del Cargo al No Demostrarse que la Actora Contaba con las Condiciones Necesarias

En su escrito de ampliación de demanda, con fecha veintiuno de febrero, la parte actora manifestó que el Presidente Municipal destruyó el espacio que tenía habilitado como oficina. Para acreditar esta afirmación, la actora presentó dos placas fotográficas¹⁸, las cuales muestran cómo estaba la oficina antes y las condiciones actuales en las que se encuentra, atribuyendo dicha destrucción al Presidente Municipal. Además, refirió que también le retiraron una impresora que utilizaba para realizar sus actividades.

La actora refiere que así se encontraba su oficina.

*** **

Manifiesta, que actualmente así se encuentra el espacio que ocupaba como oficina y que fue destruido por el *Presidente Municipal*.

*** **

Por su parte, la autoridad responsable alegó que los espacios en la oficina del municipio son pequeños, lo que genera la apariencia de deterioro, pero aseguró que las regidoras cuentan con lo necesario para desempeñar sus funciones sin limitaciones. También manifestó que la actora fue designada una oficina junto con el síndico municipal, debido a la naturaleza de sus funciones, y una oficina alterna junto a la tesorería municipal. La autoridad responsabilizó a la actora de haber dañado la chapa de la oficina, ya que, según afirmó, ella es la única que tiene acceso a la misma.

¹⁸ Visible en las fojas 304 y 305, del tomo principal del presente expediente; dichas placas fotográficas que, por su naturaleza cuentan con valor probatorio indiciario, pues pueden ser de fácil manipulación, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Ley de Medios Local.



A juicio de este **Tribunal, el agravio planteado es fundado**. Las pruebas aportadas por ambas partes permiten acreditar que la oficina ocupada al inicio de la administración se encuentra actualmente en un estado de deterioro, lo cual afecta directamente el ejercicio de las funciones correspondientes. La autoridad responsable no ha demostrado que haya proporcionado las herramientas necesarias y suficientes para el adecuado desempeño del cargo, ni ha restaurado el espacio designado como oficina.

De acuerdo con el principio de **reversión de la carga de la prueba**, es la autoridad quien debía aportar evidencia que probara que la oficina se mantenía en condiciones adecuadas y que se brindaban los recursos necesarios para el trabajo. La falta de pruebas que acrediten estas circunstancias refuerza el agravio, ya que la autoridad se limitó a señalar que los daños en la chapa fueron ocasionados por la misma persona, sin justificar el estado actual del espacio. Además, tampoco se acreditó la existencia de una segunda oficina asignada, como fue alegado.

El derecho a contar con un espacio adecuado para ejercer el cargo dentro del Ayuntamiento forma parte del derecho fundamental al pleno desempeño de las funciones. Este derecho es inseparable de la dignidad como persona y servidora pública, y resulta indispensable para garantizar la realización efectiva de otros derechos inherentes al cargo. La negativa a proporcionar un espacio adecuado no solo afecta el derecho al trabajo, sino también la capacidad para desempeñar las funciones de manera efectiva y en condiciones de igualdad.

El Presidente Municipal, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, tiene la responsabilidad de garantizar que los integrantes del Ayuntamiento cuenten con las herramientas y mecanismos adecuados para el ejercicio de sus cargos, lo cual no se ha cumplido.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la autoridad responsable debe tomar las medidas necesarias para restaurar el espacio de oficina en las condiciones en que fue entregado al inicio de la administración, así como garantizar el acceso a las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de las funciones.

6.6.2.4 Se Acredita la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género Atribuida al Presidente Municipal

A **juicio de este Tribunal Electoral**, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera acreditada la **violencia política en razón de género**, al determinar que la presunción que favorece el dicho de la actora no fue desvirtuada por la autoridad responsable. Al contrario, el análisis de la prueba técnica evidencia que las acciones y omisiones cometidas por el presidente municipal fueron dirigidas directamente hacia la actora con el propósito de restringir o limitar el ejercicio de su cargo, motivado por su condición de mujer.



Aplicando el principio de **reversión de la carga de la prueba**, correspondía a la autoridad responsable demostrar que no incurrió en violencia política en razón de género. No se presentaron pruebas suficientes que desmintieran las afirmaciones de la actora. Por el contrario, las pruebas aportadas revelan que las acciones y omisiones del presidente municipal buscaban descalificar su desempeño político, basándose en estereotipos de género, lo que tuvo como resultado menoscabar su imagen pública y anular sus derechos.

Las manifestaciones realizadas por la actora, acreditadas a través de las pruebas presentadas, demuestran que las acciones de la autoridad no solo impactaron negativamente en su imagen pública, sino que también limitaron su capacidad para ejercer de manera plena su cargo como regidora. Estas conductas, dirigidas específicamente hacia ella en su calidad de mujer, constituyen una evidente forma de violencia política en razón de género, cuyo objetivo principal era restringir su ejercicio como servidora pública, afectando su derecho a desempeñar libremente sus funciones.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, es importante precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la actora. Esto se refiere tanto a la omisión en el pago de las dietas como a la negativa de proporcionarle las herramientas y medios suficientes para desempeñar sus funciones como regidora, además de no restaurar la oficina en las condiciones en las que se encontraba al inicio de su mandato.

A juicio de este Tribunal, de los hechos narrados por la actora, las manifestaciones del Presidente Municipal, así como de las constancias de comparecencia levantadas por el alcalde municipal y los audios que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal, además de obstruir el ejercicio del cargo de la actora, se dirige hacia ella con palabras y expresiones

destinadas a denigrarla y descalificarla en el ejercicio de sus funciones políticas y públicas, basándose en estereotipos de género, lo que resulta en menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, y generar violencia psicológica y simbólica en su contra.

Conforme a la *Ley Electoral*, en el numeral 4, del artículo 9, establece, diversas acciones y omisiones, mediante las cuales se configura violencia política en razón de género que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 9

4...

X. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

(Lo resaltado es propio)

Luego, la *Ley de Acceso*, establece lo siguiente:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

“I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



...

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

...”

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios **que discriminen**, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

“...

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o **designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta,** apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

...

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el

objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

...

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a **suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

...”

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(lo resaltado es propio)

Por su parte el artículo 68, de la referida *Ley Orgánica* refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

...

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;...”

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...”

Por otra parte, a fin de contextualizar la participación e incorporación de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, a fin de identificar si en dicha comunidad se advierte un sesgo de género en la participación de las mujeres, se retoma los datos publicados en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siendo las siguientes.

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

***** *****

***** *****

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

*** **

De la información recabada de la página oficial del Instituto Estatal Electoral¹⁹, se advierte que, en la presente administración se integró de manera paritaria las concejalías del cabildo, no obstante, en el periodo inmediato anterior se contó con mayoría de hombres (doce hombres y cuatro mujeres). Es decir, se ha dado un aumento progresivo.

El avance de las mujeres en el municipio es significativo, pues desde un enfoque interseccional, se tiene un contexto sociodemográfico con un perfil de alto rezago social. En 2020, el INEGI, censó a 12,436 habitantes, de los cuales, 90% son hablantes de la lengua ***** ****. Se calcularon 88 por cada 100 mujeres.

El municipio cuenta con varias comunidades integrantes, destacando las comunidades de ***** **** como las de mayor población; sin embargo, es un municipio caracterizado por la alta dispersión geográfica de la población –distribuida en 62 localidades– y por consiguiente, con mayores rezagos socioeconómicos. De acuerdo con las estimaciones de CONEVAL, el porcentaje de pobreza extrema es de 69.9%²⁰ del total de la población, uno de los más altos de la entidad.

De las personas en posibilidades de ejercer derechos político-electorales o mayores de 18 años, 3,502 son mujeres frente a 2,895 hombres.

Algunos de los datos del INEGI²¹ sobre las desigualdades de las ***** **** en el municipio indican que 2,004 mujeres mayores de 15 años son analfabetas, frente a 1,080 hombres. El INEGI registró que sólo 149 mujeres de 15 a 17 años de edad asisten

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico ***** ****

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico ***** ****

²¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico INEGI. Principales resultados por localidad (ITER). Censo de Población y Vivienda 2020 (2022)



a la escuela; 320 mujeres tienen la secundaria completa, 130 tienen educación post básica.

El promedio de hijos nacidos vivos o variable de fecundidad, indica que las mujeres tienen en promedio 3.89, muy por encima del nivel nacional que es de 1.89.

➤ **Análisis de la participación de la mujer en cargos de elección popular en *** ****

De la información publicada por el Instituto Electoral Local respecto a la integración de las autoridades municipales, se advierte que en el periodo 2020-2022, el Ayuntamiento fue integrado por catorce hombres y cuatro mujeres; ahora, en el actual periodo se cuenta con ocho hombres y ocho mujeres, es decir, se tiene paridad en la integración.

Por otra parte, del estudio de las constancias y manifestaciones realizadas tanto por la autoridad responsable y las comparecientes, se advierte lo siguiente.

Si bien, se tiene que, en el municipio de *** **, se ha logrado alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento, también se advierte que existe una resistencia social y estructural, con la presencia de la mujer en espacios públicos, algo concomitante al avance de las mujeres, como se ha señalado en diversos foros académicos, en donde a mayor número de mujeres ocupando cargos, más evidente las manifestaciones de violencia política de género.

Por lo que, los hechos denunciados por la actora no deben analizarse de manera aislada, se debe atender al contexto que pervive en la comunidad y las dificultades que para las mujeres implica ejercer el cargo para el que fueron electas.

En ese sentido, **este Tribunal advierte una resistencia de la autoridad municipal para garantizar que la actora ejerza su cargo en igualdad de condiciones que los hombres; y**

específicamente, que manifieste opiniones relativas a la administración pública contrarias a las decisiones tomadas por él, cuestionando su rol en la estructura de poder masculino y ejerciendo violencia de género como forma de control, además de incentivar la polarización y las divisiones intragénéricas al interior del cabildo.

Además, como ha quedado acreditado, la autoridad responsable destruyó la oficina de la actora, con la finalidad de demostrar su control hacia ella, retirándole las herramientas con las que contaba para poder realizar sus actividades como regidora, aunado a ello, la forma en como la autoridad municipal pretende generar un perfil violento de la actora, a través de las manifestaciones realizadas por las demás regidoras y una ciudadana de la comunidad; **ello refleja la normalidad con la que ven la violencia en contra de las mujeres**, a grado tal que se hace uso de una autoridad como lo es la alcaldía municipal con la finalidad de anular la pretensión de la actora, con el único fin de demostrar la supremacía del *Presidente Municipal* (hombre) sobre la titular de la *** ** (mujer), máxime que, en contra de una lógica de facultades que debe tener cada autoridad en el ámbito de su competencia, las actas remitidas por el *Presidente Municipal* fueron certificadas por el secretario municipal y las mismas obran en el archivo del Ayuntamiento, cuando lo correcto es que quien certificara dichas documentales debía ser el secretario de la alcaldía municipal y especificar que las mismas obran en dicha alcaldía.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político-electorales de la parte actora.**

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del *Presidente Municipal*:

- La omisión del pago de dietas



- La omisión de restaurarle su oficina y dejarla en las condiciones que tenía al inicio del desempeño de sus funciones, así como de dotarle de herramientas y medios suficientes para desempeñar sus funciones como regidora

De las constancias que integran el presente expediente, se acredita que el Presidente Municipal, con el objetivo de ejercer control sobre las actividades realizadas por la ***** ****, destruyó el espacio designado como su oficina. Esta acción no solo buscaba obstaculizar el ejercicio pleno de sus funciones, sino que también tenía la finalidad de restringir su independencia y limitar su capacidad para desempeñar sus tareas de manera adecuada. La destrucción de su oficina es una clara manifestación de control y obstrucción en el ejercicio de su cargo, afectando su derecho al desempeño libre y efectivo de sus funciones.

- **Análisis de las inconsistencias presentadas en las constancias levantadas ante el alcalde municipal de ***** ****, Oaxaca.**

a. Acta circunstanciada presentada por *** ******

Del análisis del acta levantada por el alcalde tras la comparecencia de ***** ****, se advierte una inconsistencia significativa. Según el acta, ***** **** se encontraba ante el alcalde municipal a las trece horas con cuarenta minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro, momento en que presentó una queja en contra de la regidora ***** ****. Sin embargo, en el mismo relato, se afirma que la agresión denunciada por ***** **** ocurrió exactamente a la misma hora, trece horas con cuarenta minutos del mismo día. Esto implica que, según el acta, la compareciente estaba en dos lugares al mismo tiempo, lo cual es humanamente imposible. Esta contradicción evidente pone en duda la veracidad del

contenido del acta, incluso cuando fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Esta inconsistencia resta credibilidad a la denuncia formulada.

b. Acta circunstanciada presentada por * ****

El acta correspondiente a *** ** presenta otra inconsistencia notable. Según el acta, la compareciente fue víctima de agresiones y amenazas a las 12:28 horas del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, y tan solo dos minutos después, a las 12:30 horas, ya se encontraba en la alcaldía presentando su denuncia. Atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia, es difícil concebir que una agresión de esta magnitud, seguida de su traslado a la alcaldía y la presentación de su queja, pudiera desarrollarse en tan solo dos minutos. Esta discrepancia temporal sugiere que el relato carece de veracidad y fue posiblemente fabricado para dar la apariencia de violencia por parte de la regidora. Por lo tanto, esta inconsistencia debilita la credibilidad del acta y refuerza la sospecha de que se trató de una estrategia para perfilar a la regidora como una persona violenta.

c. Acta circunstanciada presentada por * ****

El análisis del acta levantada por *** ** también revela contradicciones. En su relato, *** ** menciona que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés le notificaron que su *** **. Tres días después, el veintiuno de agosto acudió a la alcaldía para comparecer sobre el caso. No obstante, en el misma acta se señala que *** **, lo que significa que su regreso habría ocurrido el siete de septiembre de dos mil veintitrés. Esto implica una contradicción, ya que la compareciente no podría haber sabido el resultado del regreso de *** ** al momento de comparecer el veintiuno de agosto, lo que indica una inconsistencia temporal importante. Este



detalle sugiere que las constancias fueron fabricadas con la intención de desacreditar a la regidora, al generar una narrativa que no concuerda con los hechos.

Análisis contextual

Las inconsistencias observadas en las actas levantadas por el alcalde municipal de *** ***, no solo restan credibilidad a su contenido, sino que generan la presunción de que estos documentos fueron fabricados con el propósito de dañar la imagen de la regidora *** ***, presentándola como una persona violenta. Esta conclusión se refuerza al analizar tanto el contexto en el que se elaboraron las actas como los elementos comunes que subyacen en su redacción, las similitudes estructurales y la falta de veracidad en los hechos narrados.

El análisis revela un patrón de omisiones procesales, como el hecho de que la regidora nunca fue citada para ejercer su derecho de audiencia, un requisito fundamental para garantizar la imparcialidad en los actos de autoridad. Esta falta de audiencia genera dudas sobre la legitimidad de los documentos, sugiriendo que fueron creados con una intención ajena a la verdad. Además, el uso de formatos y lenguaje similares, con errores repetidos en varios testimonios, indica una clara coordinación en su elaboración, lo que refuerza la presunción de que las actas fueron creadas específicamente para perjudicar a la regidora.

En el caso de *** ***, la imposibilidad de estar en dos lugares al mismo tiempo evidencia una fabricación de los hechos. Respecto a *** ***, el breve intervalo entre la agresión y la denuncia desafía las máximas de la experiencia, sugiriendo que los tiempos fueron manipulados para dar la apariencia de una agresión inmediata. Estas contradicciones no solo minan la credibilidad de las actas, sino que refuerzan la

sospecha de que fueron elaboradas con la intención de perfilar a la regidora como una persona violenta y conflictiva.

Asimismo, en el acta de *** ***, la inconsistencia temporal en relación con el regreso de su *** *** revela una manipulación de los hechos. El relato incluye información que la compareciente no pudo haber conocido al momento de la comparecencia, lo que refuerza la presunción de que el documento fue fabricado para desacreditar a la regidora, sin importar la falta de coherencia en los hechos expuestos.

Estas inconsistencias, sumadas a la falta de pruebas que respalden las agresiones supuestamente cometidas por la regidora, establecen una presunción sólida de que las constancias fueron fabricadas con el objetivo de construir una imagen negativa de *** ***. El patrón revela una intención clara de menoscabar su imagen pública, presentándola como una persona violenta que perturba la armonía en el cabildo, cuando en realidad las pruebas apuntan a que dichas constancias fueron creadas para desacreditar su actuación política, basándose en estereotipos de género, y para justificar las acciones de violencia política en su contra.

En este contexto, la creación de estos documentos se enmarca en un patrón de violencia política en razón de género, con el propósito de limitar y anular los derechos de la regidora mediante la fabricación de una imagen negativa o con impacto negativo ante la sociedad. La manipulación de las actas tiene como fin desacreditar su trabajo, construir un perfil violento y, en última instancia, justificar la violencia simbólica y psicológica que ha sufrido durante su mandato. Esta situación refuerza la presunción de que las constancias fueron generadas para minimizar los agravios que ella presentó y afectar negativamente su desempeño político.



En conclusión, la evidente fabricación de las actas, las contradicciones en los relatos y las inconsistencias temporales permiten deducir que dichos documentos no solo carecen de valor probatorio, sino que también fueron creados con la clara intención de dañar la imagen de la regidora ***** ***,** retratándola injustamente como una persona violenta. Estas actas forman parte de un patrón de discriminación y violencia política cuyo objetivo es limitar el ejercicio pleno de sus funciones debido a su condición de mujer.

➤ **Análisis, en lo que interesa de las manifestaciones de la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.**

“...

30.- Minuto 04:05:35

El ciudadano ***** ***,** con el cargo de interprete-traductor de la parte actora expresa: “el presidente esta hablando cosas de las mujeres, está grande o está chico y también los hombres, tiene huevo chico o grande”, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

El ciudadano ***** ***,** intérprete-traductor de la autoridad señalada como responsable expresa: “voz masculina diciendo si tienes el valor de decir las cosas ponte la falda, así como también los hombres tienen el valor de decir las cosas como son”, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

32.- Minuto 04:07:45 a 04:08:45

El ciudadano ***** ***,** con el cargo de interprete-traductor de la parte actora expresa: “dijo el presidente ahora sí vamos, contrademandar todos allá a Oaxaca, prepara y vamos todos, allí habló español” que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - -

El ciudadano ***** ***,** intérprete-traductor de la autoridad señalada como responsable expresa: “voz masculina diciendo ahora sí hay que prepararnos todos, también vamos a contrademandar, y hay varias frases en español y diciendo soy hombre y también soy vulnerable y prosigue con más frases en español”, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

33.- Minuto 04:57:50

El ciudadano *** ***, con el cargo de interprete-traductor de la parte actora expresa: “*el presidente anda pagando *** ***, y ella también se fue con hombres y el presidente dice que ella anda pagando *** ***, y van a salir con un hombre*”, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

El ciudadano *** ***, intérprete-traductor de la autoridad señalada como responsable expresa: “voz masculina diciendo dices que tengo preferencias, y no, yo te daba los viáticos para *** ***, y para ti, pero tu te ibas y te metías con un hombre y ya lo demás es en español”, que es todo lo que tiene manifestar. -----

De los diálogos desarrollados se advierte que la voz masculina se expresa con palabras ofensivas, sexistas, discriminatorias, normalizando la violencia contra las mujeres, ahora, si bien en el contenido del diálogo no se puede establecer con total claridad en que momentos se da la participación del *Presidente Municipal*, respecto a lo manifestado por la persona masculina que refiere que él le da los viáticos

- **Análisis, en lo que interesa de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, del contenido auditivo que se encuentra en idioma español en la memoria USB, presentada por la actora mediante escrito de diez de abril de dos mil veinticuatro.**

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, la una hora con cuarenta y ocho **minutos y cincuenta y cinco segundos (01:58:55)** a las dos horas con **cero minutos treinta y seis segundos (02:00:36)**, se escucha una voz de sexo masculina, quien manifiesta lo siguiente:

*Derecho por igual...continúa hablando en su lengua materna...*El hombre es el hombre y la mujer es la mujer...continúa hablando en su lengua materna...misma sabiduría...continúa hablando en su lengua materna...**Muéstrense como mujeres de verdad**...continúa hablando en su lengua materna...O sea yo si soy...continúa hablando en su lengua materna...Yo soy, el que soy...continúa hablando en su lengua materna.*

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, las dos horas con once **minutos y dos segundos (02:11:02)** a las **dos horas con catorce minutos diecinueve segundos (02:14:19)**, se escuchan tres voces, dos de sexo masculino y una femenina (a quien para efectos de mejor entendimiento



durante la inspección llamaremos **voz masculina 1, voz masculina 2 y voz femenina**), quienes manifiestan lo siguiente:

Voz masculina 1:

Yo te ayudé, te di los viáticos para moverte, te di todo...

Voz femenina 1:

No nada más fue...

Voz masculina 1:

...No perate...habla en su lengua materna.

Voz femenina 1:

Que no había dinero.

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna.

Voz masculina::

Porque el municipio facturo.

Voz masculina 1:

exactamente.

Voz masculina 2:

Porque si no hubiera facturado el municipio, ese programa se hubiera...(inaudible)

Voz masculina 1:

Así es...habla en su lengua materna...se tomo el crédito ella sola, habla en su lengua materna... le gusta el crédito, le gusta llamarse la atención, como es.

Voz femenina 1:

Tu eres el que le gusta llamar la atención.

Voz masculina 1:

Le gusta llamar la atención, es, la verdad, lo que es! ... continúa hablando en su lengua materna...que autorice quince mil pesos...continúa hablando en su lengua materna...cierto o no cierto teso, lo autorice, lo firme.

Voz femenina 1:

Si fue la tesorería.

Voz masculina 1:

Compañera déjeme hablar, ese es tu problema y luego te haces la víctima.

Voz femenina 1:

Es tas.

Voz masculina 1:

Ah, ósea, no reconoces tus cosas pues, vete con la demanda mañana vete, la verdad...continúa hablando en su lengua materna...Pero como eres tú.

Voz femenina 1:

Posiblemente.

Voz masculina 1:

¡Como eres tú!, pero como eres tú,

Voz femenina 1:

Crees.

Voz masculina 1:

Por eso como eres tú, sabes porque ya no te dejo hablar, compañera, porque tu eres una persona bien conflictiva, haber espérame, ayer... déjame hablar, bueno déjame hablar, déjame explicar, déjate como la compañera, ella se dejó...continúa hablando en su lengua materna...Porque te quiero porque te estimo, porque te reconozco...continúa hablando en su lengua materna...es más me da lástima como persona...continúa hablando en su lengua materna...me duele porque te desviaste...continúa hablando en su lengua materna...te reconocí como persona, persona como ella no, la neta...continúa hablando en su lengua materna.

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, las dos horas con dieciocho **minutos con veintidós segundos (02:18:22)** a las dos horas con cuarenta y dos minutos **cero segundos (02:42:00)**, se escuchan seis voces, tres de sexo femenino y tres voces de sexo masculino, quienes manifiestan lo siguiente:

Voz femenina 1:

Se da copia porque...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...**he conocido mujeres excelentes, no chingaderas.**

Voz femenina 1:

¿Me estas insultando?

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...No me importa que vaya...continúa hablando en su lengua materna...esa es la verdad...continúa hablando en su lengua materna...

...

Voz femenina 1:

A mí no me grites, no eres nadie para gritarme

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...La neta...continúa hablando en su lengua materna...**compórtate como la compañera, con postura se mujer,**

Voz femenina 1:



No voy a permitir

Voz masculina 1:

Se mujer

Voz femenina 1:

Quieres mentir delante

Voz masculina 1:

Se mujer

Voz femenina 2:

*** ** porque no permites que hable.

Voz femenina 1:

Aunque sean puras mentiras

Voz masculina 1:

Se mujer

Voz femenina 2:

primero permite que hable...

Voz masculina 1:

Se mujer, esta es una mujer

Voz femenina 2:

Te vamos a escuchar de verdad...

Voz femenina 1:

Pero deja de agredirme

Voz masculina 1:

Porque hablas me interrumpes, en que momento paso eso con ella, porque no lo hace, yo considero que si es una mujer...continúa hablando en su lengua materna...cuantas mentiras...continúa hablando en su lengua materna...me dio mucho miedo, de desvió de recursos, hay me dio mucho miedo...continúa hablando en su lengua materna.

...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...**y yo que se, yo soy presidente** *** **

*** , yo no se del *** ** .. continúa hablando en su lengua materna...**que barbaridad, eso es ser mujer, yo creo que no**...continúa hablando en su lengua materna...yo soy la propietaria bájate, yo voy a ir adelante porque soy propietaria...continúa hablando en su lengua materna...yo soy la propietaria yo voy a ir adelante, esa es la verdad eso es discriminación...continúa hablando en su lengua materna...porque ya basta de mentiras...continúa hablando en su lengua materna...ninguna porque la señora se siente, así es ella...continúa hablando en su lengua materna...el presidente me agravia, el presidente no me deja trabajar...continúa hablando en su lengua materna...pero no hace su trabajo...continúa hablando en su lengua materna ...son drogadicto son gente que tiene un vicio, hay que ser

responsable de ellos, son como un niños, cuídalos...continúa hablando en su lengua materna...yo no soy responsable, ya nos mayores de edad, ash, ellos ya son mayores de edad, ellos fueron, porque quisieron, no, así no funciona...continúa hablando en su lengua materna...cierto o no cierto...continua hablando en su lengua materna.

....

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, las dos horas con cincuenta y ocho **minutos con trece segundos (02:58:13) a las tres horas con seis minutos diecinueve segundos (03:06:19)**, se escuchan cinco voces, dos de sexo femenino y tres de sexo masculino (a quien para efectos de mejor entendimiento durante la inspección llamaremos **voz femenina 1, voz femenina 2, voz masculina 1, voz masculina 2, voz masculina 3**), quienes manifiestan lo siguiente:

Voz femenina 1:

Yo no me cumplía nada compañeros eso quiero aclarar

Voz masculina 1:

*Habla en su lengua materna.....No ya son mayores de edad ellos ya son responsables...continúa hablando en su lengua materna...**Me demando yo mismo porque viole derechos humanos, no lo hace, porque es feminista, porque se hace la víctima**, le gusta hacer, pero no le gusta que le hagan...continúa hablando en su lengua materna.*

Voz femenina 1:

Los abogados la justicia...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...porque ya se pasó, ya se pasó de lanza, de tantas mentiras que vergüenza ser mujer.

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Ahí está la prueba de como

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Fue el cinco de febrero cuando me metió a la cárcel cuando se enojó y tu dijiste que nadie sabe su lugar

Voz masculina 1:

Nadie te metió a la cárcel, tu fuiste a cárcel por falta administrativa, bueno tu fuiste a la cárcel por esta prueba



Voz masculina 3:

Pero eso fue después *** **

Voz masculina 1:

Yo no te metí a la cárcel, yo no te metí a la cárcel

Voz femenina 1:

No tienes el valor para aceptarlo

Voz masculina 1:

Yo no te metí a la cárcel

Voz femenina 1:

Claro que si

Voz masculina 1:

Tu fuiste a la cárcel porque golpeaste a la regidora de educación.

Voz femenina 1:

Yo no la gol pie

Voz masculina 1:

Aquí está la evidencia

Voz femenina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

No hay testigos

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Como se puede interpretar eso soy tu compañera, te hable por teléfono, te mande mensajes y en lugar de pararte simplemente me ignoraste

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 2:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 1:

La golpeaste, la golpeaste por eso, por eso

Voz femenina 1:

Aquí si hubiera parado, pero no quiso pararse, está fuera de contexto eso

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...Nunca vas a seguir con la mentira, nunca...continúa hablando en su lengua materna

Voz femenina 2:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Todo eso es cierto

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...No hice nada

Voz femenina 1:

Cuando llego la de la oficina te acuerdas, que lleve la notificación que me pediste para autorizar el pago de la psicóloga y seguías negándole el pago y fue la información que le di a ella y ella se molesto y dijo como es posible que a mi me estén negando mi pago, cuando las demás compañeras se ve claramente no están trabajando seguramente.

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 2:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Porque lo compañeros se la pasan faltándome al respeto, agredíndome

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, las **tres horas con dieciocho minutos con veinte segundos (03:21-55) a las tres horas con cuarenta y tres minutos**



treinta segundos (03:34:35), se escuchan cuatro voces, dos de sexo femenino y dos de sexo masculino (a quien para efectos de mejor entendimiento durante la inspección llamaremos **voz femenina 1, voz femenina 2, masculina 1 y voz masculina 2**), quienes manifiestan lo siguiente:

Voz masculina 1:

*Me denigra mi forma de vestir el C. *** ** ...continúa hablando en su lengua materna*

Voz masculina 1:

*Me causa agravio que me señale, que, por mi carácter, que fue el motivo por el que *** ** ...continúa hablando en su lengua materna...eso fue lo que dije y lo sostengo...continúa hablando en su lengua materna...somos compañeros es todo, es un consejo es una observación...continúa hablando en su lengua materna...me causa agravio que les diga a mis compañeros que me ignores y que no relación conmigo por gritona y soberbia...continúa hablando en su lengua materna...ella es tan perfecta, ella trabaja mucho, no comete un error...continúa hablando en su lengua materna...yo soy la única que traba de todos, aquí dice...continúa hablando en su lengua materna...porque es la única que trabaja...continúa hablando en su lengua materna...*

Voz masculina 2:

Habla en su lengua materna

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...por lo que en el primero de enero del año del año dos mil veintitrés así mismo, obedeciendo en todo momento nuestras practicas de usos y costumbres por pertenecer a pueblos indígenas desde el comienzo de nuestras labores, los compañeros empezaron a retener sus diferencias conmigo, pues yo no era del agrado de la presidenta, desde el primero dos mil veintitrés

Voz femenina 2:

Si eso lo hablamos...

Voz masculina 1:

Desde el primero de enero empezamos a tener diferencias...continúa hablando en su lengua materna...yo si cumplo yo si protesto, no manches, yo si cumplo yo si protesto y donde esta equidad de género, donde esta esa ella...continúa hablando en su lengua materna...si tú lo mataste, si por eso, si tú lo mataste...continúa hablando en su lengua materna...ahí está la prueba hablamos con pruebas no hablamos con chismes, aquí esta lo quieres ver, no lo quieres ver

...

Voz femenina 2:

Ahora me quieres difamar de una, a donde van

...

Voz femenina 2:

No puedo hablar con él, Usted no me puede obligar un idioma que yo solo entiendo, tenga respeto por favor en esa parte.

...

Voz femenina 2:

O un ejemplo, lo voy a poner hablar inglés cuando Usted no puede hablar el inglés, entonces

...

Voz femenina 2:

Que quiere que les explique, vamos a empezar con lo de las seis computadoras, lo de las seis computadoras como lo dijo el tesorero, fue de que de que ni siquiera autorizo el dinero, firmo, sello, pero ni siquiera fue el dinero que me entregaron y porque se ríen, de que se ríen.

...

...

Voz femenina 2:

No me van a dejar hablar, para que vea con mis asesores ese tema, no me están escuchando, se están riendo.

...

Voz femenina 2:

Pues todo lo que anda dice el presi, son medias verdades, manipulaciones, chantajes y pues como Ustedes ya lo tienen en claro, es que ya está en las manos de dios, aunque aquí vengan a encreparme, a burlarse de mí, **no sé lo que pretenden con esta junta yo no me voy a retractar es la verdad es lo que paso.**

...

Voz femenina 2:

Como de que no me dejo eso es un delito

Voz masculina 1:

De que no me dejo, te sientes bien, no manches, ya eh conocido a mejores mujeres, excelente mujeres he aprendido mucho de ellas, es más me relaciono mejor con las mujeres, que con los hombres, tú sabes muy bien y si quieres lo digo en público, la verdad he conocido tantas mujeres, que son excelentes aprendí de ***** ****, una gran subgerente de una empresa, aprendí de ***** **** una gran gerente, general de recursos humanos, aprendí de ***** ****, un gran gerente de recursos humanos, aprendí de ***** ****, una gran mujer, una mujer de verdad,

Voz femenina 2:



Y con eso que pretendes

Voz masculina 1:

Una, una, no, no quiero desacreditarte como mujer, **hablo de las mujeres que son mujeres de verdad**, yo aprendí de ellas, aprendí de ***** *** *****, como gerente, general de recursos humanos, fueron excelentes mujeres, fueron mis maestras, la idea de nosotros era, recursos humanos nos ponemos en tus zapatos, con el tiempo cambio el idealismos, recursos humanos te sirve, pero mujeres, como ***** *** *****, aquí hay de todo mujeres de mujeres, hay que leer también la historia, hay mujeres de verdad y también hay chingaderas, si quieren disfrutar lo que dice esta demanda lo que he dicho, ahora si lo voy a decir, pero mujeres, que atraen, **mujeres que huelen a aroma, mujeres que llaman la atención, mujeres que te hacen sentir quiero ser ella, mujeres que te hacen sentir quiero ser como ella, esas si son mujeres y las mujeres que andan con chisme, se vuelven como comadres, verdulera y de ahí nace el pensamiento del machismo, de ahí nace el pensamiento del machismo.**

...

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, **las tres horas con cuarenta y cuatro minutos con treinta y siete segundos (03:44:37) a las cuatro horas con diez minutos veintidós segundos (04:10:22)**, se escuchan seis voces, tres de sexo masculino y tres de sexo femenino (a quien para efectos de mejor entendimiento durante la inspección llamaremos **voz masculina 1, voz masculina 2, voz masculina 3, voz femenina 1, voz femenina 2 y voz femenina 3**), quienes manifiestan lo siguiente:

Voz masculina 1:

...Eso es gobernar, eso es gobernar, hay que hacer contrapeso, pero ser contrapeso de verdad, como mujer alguien que diga yo soy, una mujer, me llamo, ***** *** *****, miren compañeros, yo tengo conocimiento en administración, en solución de problemas, en toma de decisiones, en organización, tengo conocimientos, tengo una trayectoria laboral, tal tal, tengo un curriculum, yo si soy una mujer,

...

Voz masculina 1:

Yo conocí mujeres respetuosas, mujeres a quienes yo les tengo mucho respeto, este ***** *** ***** ...continúa hablando en su lengua materna...día número uno, día número dos, día número tres...continúa hablando en su lengua materna...**esa si es una mujer, porque te enseña,** ***** *** *****, era bien maternalista...continúa hablando en su lengua materna...si está bien, entrégame tu trabajo bien, todo lo quiero bien echo, si tú le entregas el trabajo, dice si vete, te vas, me acuerdo de ***** *** *****, no era maternalista, ***** *** ***** era, **haber** ***** *** ***** **como como**

coordinador de nóminas, cuando gasto mes tal mes tal, cuanto se gastó, entrégame las faltas, entrégame los retardos, entrégame días trabajados, entrégame descansos, dame la nómina, cual treinta minutos, ya lo tienes hecho no, para eso bienes todos los días, aprendí mucho de ***** *** *****, era una mujer excelente, era una mujer que te hablaba, ***** *** ***** ah hola, pero ella te ve lo que haces, ella te ve de lejos, si tu estás haciendo algo mal no te lo va a decir, te va a llamar después para decírtelo, conocí a ***** *** *****, como hombre, una excelente director he conocido a gente que tienen grandes empresas, como ***** *** *****, y eh aprendido de ellos, he aprendido de ellos muchísimo, he aprendido de gente emprendedora he aprendido de ellos yo si sufrí, yo si padecí, sufrí maltrato sufrí esto sufrí el otro pero no lo digo, al contrario me ayudo para crecer como persona, **no me ayudo para hacerme chismoso ni para hacerme víctima**, hay dos tipos de personas en esta vida, dos tipos de personas fuertes, gente fuerte de verdad y gente que se hace más fuerte y más fuerte...continúa hablando en su lengua materna...no es fácil...continúa hablando en su lengua materna...**la tesorería, aunque me lleva la cuenta bien de la chingada, pero hay esta**...continúa hablando en su lengua materna...fui secretaria en ayuntamiento tal tal, tengo experiencia, en esto esto y esto y la van a contratar tiene facilidad de trabajo,

...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...**pero sabes lo que quiero, compañera intégrate, intégrate como regidora, ósea ya deja los chismes, deja de desinformar**

Voz femenina 3:

Por más que me hacen yo sigo trabajando,

Voz masculina 1:

Ni trabajas ni haces tus funciones, aquí esta tus funciones

Voz femenina 3:

Porque me lo avienta, no te burles de mi por favor

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...no haces tu trabajo, la neta, las cosas como son, aquí vienen tus cosas, donde esta tu suplente, ahí está, imagínate ser la presidenta, ...

...

Voz femenina 3:

...Porque a mi no me gustan los problemas, simplemente si no quiere trabajar conmigo, no hay forma, empecé a trabajar por mi cuenta y eso fue después de agosto...

Voz masculina 1:

Y ni haces tu trabajo

Voz femenina 3:

...Agosto, septiembre, octubre, noviembre, la veía que andaba en la secretaria en tesorería en la oficina de salud...



Voz masculina 1:

Y ni haces tu trabajo

Voz masculina 2:

En la tesorería no estaba

Voz femenina 3:

Ahí estaba, ahí están las cámaras,

Voz masculina 1:

Y ni haces tu trabajo

...

Voz femenina 3:

Por eso nos vamos a esperar al informe, para eso se entrega el informe anual no

Voz masculina 1:

Lo entregaras tu yo ya no lo voy hacer

Voz femenina 3:

Cada quien entregara

Voz masculina 1:

*El año pasado te felicite hasta en el informe, **a pesar de todos las mamadas que haces**, porque ya te conocía ya se cómo eres, a pesar de todo te felicite, un aplauso para la regidora de (inaudible), no es bueno eso, y la verdad ni sabía que el *** *** *** lo mandaste ahí, así que a partir de ahora, ya no te voy a firmar nada de un tipo de *** *** ***.*

Voz femenina 3:

No me estas afectando a mi estas afectando al pueblo, ellos tienen sus propias necesidades

Voz masculina 1:

Pues ahí tú, las computadoras llegaron, para la biblioteca, no para que los desviaras y cuando tu fuiste a meter tu demanda dijiste que yo los desvié, cuando tu fuiste quien desviaste las computadoras, ahí dice la demanda.

Voz femenina 3:

Ya terminaste con tu teatro

Voz masculina 1:

Haber síguele con tu teatro, señora, eres muy buena para actuar, y hacerte la víctima, hasta regí de hacienda...

Voz femenina 3:

Considero que es una pérdida de tiempo, para mí, no es necesario estar aquí con ustedes

...

Voz femenina 3:

Bueno esto ya está en Oaxaca y ellos darán su determinación y lo que a mí me interesa es vas a pagar el dinero que se quedó a deber, o no lo vas a pagar, Presidente

Voz masculina 1:

No lo sé qué hiciste, justifícame que hiciste, entonces yo

...

Voz femenina 3:

Ocupo mi lugar y sin sellos

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna

Voz femenina 1:

Yo si lo voy hacer

Voz masculina 1:

Demandas contra demandas, ahora, si así quiere la compañera

...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...**todos esos, bolas son tus lames huevos**, yo soy la única que te hace frente, esa es una manera de hablar

Voz femenina 1:

Habla en su lengua materna...son unos mierdas, no se, algo así dijo...continúa hablando en su lengua materna

Voz femenina 3:

Oh entonces sí, son buenas personas

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...**todos estos son, son tus lames huevos**...continúa hablando en su lengua materna

Voz femenina 3:

Ese día estabas borracho, solo te acuerdas de lo que te conviene

Voz masculina 1:

Son tus lames huevos...continúa hablando en su lengua materna...todos me discriminan por no habla, por no pronunciar, bien el ***** *** *****, y yo soy la única, y yo soy la única.

Voz masculina 3:

***** *** ***** mi pregunta a que chofer, se le debe el pago y a quien

...

Voz femenina 3:

El que estaba como como mayor cuarto, al chofer de la basura, que no le pagaron lo que le correspondía, a esta ***** *** ***** que quedo que le



pagara los quince días, en lugar de días completos y ahora el ultimo del viaje que se hizo

...

Voz masculina 1:

Yo le dije a *** *** *** mándame tu número de cuenta y cuando me lo mando, dile

Voz femenina 3:

Le voy a decir

Voz masculina 1:

Por eso dile, pero eso si

Voz femenina 3:

No es justo que ella haya venido a trabajar, de a gratis,

Voz masculina 1:

Pues no justo que tú la hayas corrido, y los tratos que tú le diste y la verdad es que tu trajiste a esa psicóloga sin mi consentimiento

Voz femenina 3:

Claro que estabas enterado, cuando fuimos a la junta

Voz masculina 1:

Tu llegaste, con la psicóloga,

Voz femenina 3:

Y los comentarios

Voz masculina 1:

Yo no tengo ningún problema, pero sabes, que

Voz femenina 3:

Ella se va a coordinar conmigo, tráemela, tráemela conmigo, eso de que

Voz masculina 1:

Tráemela, tráemela, cuando me has visto hacer eso, tráemela, tráemela, no yo nunca hago eso,

...

Voz masculina 3:

Cuando yo fui a poner la demanda, fue con mi dinero, yo no tengo ese descaro de ustedes de ir, hasta Oaxaca, o a *** *** *** mandamás por un simple papel o a ir a comer camarones y andar dando vueltas

Voz masculina 1:

Nada más fue a comer camarones ella, hay que decir eso, allá en Oaxaca, que la regidora viaja madamas viaja para comer camarones

...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...ella empezó vamos a empezar demandas contra demandas, de verdad

El audio continúa hablándose en su lengua materna hasta, las cuatro horas con cincuenta y tres **minutos con cero segundos (04:53:00) a las cinco horas con seis minutos veintiséis segundos (05:06:26)**, se escuchan seis voces, tres de sexo masculino y tres de sexo femenino (a quien para efectos de mejor entendimiento durante la inspección llamaremos **voz masculina 1, voz masculina 2, voz masculina 3, voz femenina 1, voz femenina 2 y voz femenina 3**), quienes manifiestan lo siguiente:

Voz masculina 1:

...Pero se va a tratar de vialidad, no de salud, no de equidad, nada...continúa hablando en su lengua materna

Voz masculina 1:

***** **** *...continúa hablando en su lengua materna...la verdad hay que ser sinceros...*

Voz femenina 1:

De hace meses yo ya no trabajo contigo,

Voz masculina 1:

*Habla en su lengua materna...aquí esta no es mentira el C. ***** **** **es el principal, causador, a poco a poco yo soy el causador de problemas de Ustedes**, apoco yo soy el causador del problema de ella con el suplente, no*

Voz femenina 1:

Por los tratos preferenciales... (inaudible)

Voz masculina 1:

*Habla en su lengua materna...bueno eso si...continúa hablando en su lengua materna...cierto o no cierto teso...la verdad tú también, la neta no me **hagas enojar, señora***

Voz femenina 1:

Yo no te estoy haciendo enojar

Voz masculina 1:

Porque todos nosotros vamos a ir contra ti en Oaxaca, todos nosotros

Voz femenina 1:

Van hacer,



Voz masculina 1:

Y voy a llamar a los ciudadanos los que tú hiciste daño y al que *** **

Voz femenina 1:

Eso es una mentira

Voz masculina 1:

Bueno ahí está, tu eres una mentirosa pues, por eso tu eres una mentirosa,

Voz femenina 1:

Ya no sabes

Voz masculina 1:

Por eso tu eres una mentirosa, *** **

Voz femenina 1:

Ve que bueno que eres

Voz masculina 1:

Porque eres de lo peor, no entiendes, no comprendes, no eres una mujer, tú eres un demonio

Voz femenina 1:

Y ahora vas a llorar

Voz masculina 1:

No voy a llorar, contigo no, tu ni sentimiento me das, con ellas si lloraría, por una historia que traemos, pero a ti mis sentimientos me das, me das lastima...

Voz femenina 1:

Ya terminaste

...

Voz masculina 1:

Habla en su lengua materna...en tiende comprende, no entiendes nada, yo quiero algo bueno...

Voz femenina 1:

Cuando me vas a dejar

Voz masculina 1:

Cuanto te he apoyado, cuanto he hecho por ti...continúa hablando en su lengua materna...la neta compañera no quiero nada malo contigo, intégrate, pero como persona, pues, yo valoro tu trabajo, enserio

Voz femenina 1:

Entonces le puedes pedir al tesorero que me devuelva el acceso a la red, porque desde cuándo, porque cada que se le antoja me lo quita, si compañero, yo le voy a decir al teso...continúa hablando en su lengua materna

...

Voz femenina 1:

Y la impresora, porque había una que ocupaban las del DIF, * ****
***** y algunas personas que venían que me pedían el favor, porque siempre estaban...**

Voz masculina 3:

Y porque estas llorando por esa impresora que ya no sirve

...

Respecto a la valoración de esta prueba técnica, derivada de una grabación presentada por la parte actora, es importante señalar que existe una **presunción de veracidad** sobre su contenido. Desde la presentación de la prueba, su preparación y desarrollo, el presidente municipal, en su carácter de autoridad responsable, no negó su participación en la conversación ni desconoció la reunión, tampoco afirmó que la misma no hubiera tenido lugar. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, tanto la realización de la reunión como su contenido se consideran hechos reconocidos por las partes.

En cuanto a la licitud de la prueba, debe aclararse que no puede considerarse ilícita, dado que la parte actora, como participante en la conversación, dio su consentimiento para la grabación. Adicionalmente, la autoridad responsable no manifestó oposición alguna respecto a la producción de la prueba. Esto se alinea con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1a. CCLXXX/2016



(10a.)²², la cual establece que cuando uno de los participantes en una comunicación privada consiente en revelar su contenido, no se vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones. La finalidad de este derecho es proteger frente a la intromisión de terceros no involucrados, por lo que basta con que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que esta pueda ser utilizada como prueba en juicio, sin necesidad del consentimiento de todos los participantes.

Por último, conforme al artículo 15, numeral 4, de la Ley de Medios, la prueba cumple con los requisitos de admisión, ya que se trata de una **prueba superveniente**. La demanda fue presentada el ocho de febrero de este año, mientras que la grabación fue presentada el doce de abril, tras haberse celebrado la reunión el veintitrés de marzo. Por lo tanto, se cumple con los requisitos temporales para considerarla como prueba superveniente. Dado que el presente caso involucra una posible comisión de violencia política en contra de las mujeres, y atendiendo al **principio de debida diligencia**²³, este Tribunal está obligado a analizar el contenido de la prueba técnica presentada.

Ahora bien, del contenido del audio se advierte un contexto en el que se identifican elementos de control, descalificación y hostigamiento hacia la ***** *** *****. El lenguaje y las expresiones empleadas por las voces masculinas reflejan un entorno de violencia política en razón de género, con el uso de estereotipos y actitudes que buscan menoscabar la capacidad de la regidora para desempeñar sus funciones.

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 363

²³ En los casos "Campo Algodonero" y "Fernández Ortega vs. México", la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las investigaciones penales deben realizarse con debida diligencia, es decir, deben ser exhaustivas, imparciales y rápidas, especialmente cuando se trata de delitos como la tortura y la violencia sexual, a fin de garantizar que las víctimas reciban justicia y que los responsables sean debidamente sancionados (Corte IDH, 2009).

Violencia simbólica y psicológica

A lo largo del audio, se observan expresiones reiteradas como “compórtate como mujer” y “se mujer de verdad”, lo cual evidencia un intento de imponer un comportamiento específico, basado en estereotipos de género. Estas manifestaciones tienen como objetivo descalificar su labor, afectando su independencia en el ejercicio de su cargo y creando una presión psicológica para que se ajuste a un rol predefinido.

La calificación de la regidora como “conflictiva” refuerza un patrón de violencia psicológica, dirigido a desacreditarla frente a sus colegas y a cuestionar su legitimidad para ejercer el cargo. Este tipo de descalificaciones sin fundamento específico constituye una forma de hostigamiento que obstaculiza su labor.

Control y descalificación

El audio también refleja intentos de control y descalificación directa. Comentarios como “no haces tu trabajo” y “solo haces teatro” buscan deslegitimar su capacidad para cumplir con sus funciones. Además, la restricción en el acceso a recursos como el uso de la red o una impresora refuerza la obstrucción de su trabajo, limitando su capacidad de operar de manera adecuada.

Uso de insultos y desprecio personal

Se identifican expresiones insultantes hacia la regidora, como “me das lástima” y “eres de lo peor”, que afectan su dignidad y generan un ambiente hostil. Estas manifestaciones no solo buscan menoscabar su imagen pública, sino también socavar su confianza dentro del equipo de trabajo.

El hecho de que se mencionen aspectos de su vida personal, como que no tiene una pareja, refuerza la percepción de que las agresiones van dirigidas no solo a su desempeño profesional, sino también a su identidad como mujer. Esto constituye una



forma de violencia simbólica, al emplear aspectos de su vida privada para intentar descalificarla.

Por lo tanto, el análisis del audio permite concluir que las manifestaciones dirigidas hacia la regidora muestran un patrón de violencia política en razón de género. Las expresiones empleadas, como la insistencia en que “se comporte como mujer” y las acusaciones de ser conflictiva, revelan un intento de controlar y limitar el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, conforme a la valoración de los elementos de prueba se desarrolla el *test* establecido en la jurisprudencia 18/2020.

I.- Ejercicio de Derechos Político-Electorales

El primer elemento, relacionado con que los actos ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electtorales o en el desempeño de un cargo público, se satisface en este caso. Esto se debe a que la violación se ha dado en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, lo que quedó acreditado en autos al establecerse que la actora ostenta el cargo de *** ***. .

II.- Violencia Perpetrada por el Estado o sus Agentes

El segundo elemento, que exige que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, o un particular, también se acredita. En este caso, los actos de violencia son atribuidos al Presidente Municipal, quien en su calidad de autoridad ha infringido actos constitutivos de violencia en perjuicio de la regidora.

III.- Tipos de Violencia Política en Razón de Género

El tercer elemento, que refiere a la tipología de la violencia política en razón de género, también se cumple. Conforme a la Ley de Acceso, se identifican dos tipos de violencia en este caso:

- **Violencia psicológica:** La autoridad responsable incurrió en actos que han dañado la estabilidad emocional de la regidora mediante humillaciones, insultos, descalificaciones y comentarios que han afectado su autoestima y su capacidad para ejercer sus funciones.
- **Violencia simbólica:** El Presidente Municipal utilizó estereotipos y comentarios despectivos que reproducen patrones de dominación y subordinación de las mujeres, contribuyendo a la discriminación y desvalorización del papel de la regidora en la comunidad.

Estos actos se encuentran acreditados en las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, las actas levantadas ante el alcalde municipal, y el análisis del diálogo contenido en la prueba técnica.

IV.- Menoscabo o Anulación de los Derechos Político-Electorales

El cuarto elemento se satisface en virtud de que los actos perpetrados han tenido como objetivo o resultado menoscabar o anular los derechos político-electtorales de la regidora. Las conductas denunciadas, como la negativa de pago de dietas, los comentarios misóginos y la destrucción de su oficina, no solo han afectado su imagen pública, sino que han tenido un impacto directo en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, restringiendo su participación política debido a su condición de mujer.

V.- Impacto Diferenciado por Razón de Género

El quinto elemento, que requiere que los actos se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer, también se cumple. Las



acciones del Presidente Municipal han tenido un impacto desproporcionado en la regidora, al dirigirse a ella con comentarios misóginos y sexistas, y al intentar generar un perfil violento de su persona con la intención de menoscabar su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

Este comportamiento no solo ha afectado a la regidora, sino que ha perpetuado un ambiente de violencia que busca justificar la subordinación de las mujeres en la comunidad. Las actas preconstituidas, junto con los comentarios estereotipados y las acciones del Presidente Municipal, evidencian un intento de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora por el hecho de ser mujer, lo que normaliza la violencia política en razón de género en la comunidad.

Con base en lo anterior, **se concluye** que el ambiente hostil creado por la autoridad responsable, junto con las manifestaciones de violencia simbólica y psicológica, ha limitado el ejercicio pleno de las funciones de la regidora. Estas acciones no solo han afectado sus derechos político-electorales, sino también su dignidad personal y profesional. El conjunto de conductas, tanto verbales como patrimoniales, generó un entorno de menosprecio hacia su figura como servidora pública, lo que repercute directamente en su capacidad para cumplir con sus responsabilidades.

En virtud de la presunción de veracidad que goza la actora al haber presentado pruebas suficientes y coherentes, se tiene por acreditado que las acciones y expresiones denunciadas ocurrieron como parte del ambiente de violencia generado por el Presidente Municipal. El uso de estereotipos de género, comentarios denigrantes, así como la falta de respaldo institucional hacia la regidora, constituyen actos de violencia política en razón de género, que han socavado su participación plena y libre en el ámbito político.

El análisis de las pruebas presentadas, junto con los hechos narrados, permite concluir que la regidora ha sido víctima de violencia política, ya que las expresiones y actos de la autoridad responsable no solo pretendieron descalificar su capacidad política, sino también minar su credibilidad y limitar su participación en la toma de decisiones, perpetuando un ambiente de subordinación que afecta no solo a la actora, sino a todas las mujeres que buscan ejercer cargos públicos en su comunidad.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que señala el artículo 102, de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

7.1 Se ordena al *Presidente Municipal*, realice el pago de dietas a la actora, a partir del mes de abril hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, por la cantidad de \$***** ***** pesos **00/100 M.N.**).

Cantidad que deberá ser depositada dentro del plazo **de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: *** ***

Nombre o razón social: *** ***

Número de cuenta: *** ***

Clave interbancaria: *** ***

Nombre de la sucursal: *** ***

Número de la sucursal: *** ***



7.2 Se ordena al *Presidente Municipal* para que, en la diligencia que corresponda, dentro del **plazo de diez días** posteriores a la notificación de la presente resolución, haga **entrega a la parte actora de la oficina**; la cual deberá encontrarse en igualdad de condiciones que las demás regidurías.

Hecho lo anterior, dentro del termino de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad.

7.3 Al declararse la existencia de *VPG* se dictan las siguientes medidas:

- ***** ***,** presidente municipal.

Como **media de protección** se **ordena** al *Presidente Municipal*, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta que tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

7.4 Como **garantía de satisfacción**, se ordena al *Presidente Municipal* que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano

Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

7.5 Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo un curso impartido a todas y todos los integrantes del cabildo, en materia de *VPG*, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Se requiere a la Secretaría de las Mujeres que, una vez impartido el curso de referencia dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

7.6 Como medida de no repetición, se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, conforma sus atribuciones realice por lo menos dos talleres dirigidos a la población en general de ***** ****, Oaxaca, en los que deberá abordar temas relacionados con el respeto de los derechos político electorales de las mujeres en el ejercicio del cargo y la permanencia en ellos, libre de violencia de género.

Se requiere al Instituto Estatal Electoral que, una vez que haya impartido el taller a que se hace referencia, dentro del plazo de



tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

7.7 Como medida de no repetición, con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de la persona denunciada, se estiman la siguiente calificación de la falta:

- ***** ***,** presidente municipal.

Se califica de ordinaria la falta, ello a partir de que, fue acreditada su negativa de realizar el pago de dietas correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, no proporcionarle a la actora una oficina para poder desempeñar su cargo, así como por las constancias levantadas ante el alcalde municipal, las manifestaciones realizadas derivado del desahogo de la prueba técnica consistente en una USB, proporcionada por la actora, además de que pretender justificar las acciones y omisiones reclamadas, queriendo infructuosamente demostrara que la actora es una persona violenta.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG al ciudadano ***** ***,** **por un periodo de siete años cuatro meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **cuatro años** al calificarse la falta como **ordinaria**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cuatro años**, ello a partir de las acciones y omisiones acreditadas.

Ahora, si la *VPG* es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir un año con cuatro meses**.

Además, en caso de que la *VPG* sea cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, se incrementará su temporalidad en una mitad respecto de la base; **es decir dos años**. Lo cual arroja, en suma, que deberá permanecer por **siete años cuatro meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

7.8 Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la *VPG* que sufrió.

7.9 Asimismo, se instruye al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

7.10 Se instruye al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente



sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

7.11 Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ***, ***, y** que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Se apercibe al *Presidente Municipal* y a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

8. REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA COMISIÓN DE QUEJAS

Ahora bien, con independencia de lo aquí analizado, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, deduzca copia certificada del escrito de demanda²⁴, ampliación de demanda²⁵, primer informe circunstanciado²⁶ y de las actas²⁷ levantadas ante el alcalde municipal, para que sean remitidos a la Comisión

²⁴ Visible de la foja 2 a la 10, del tomo principal del presente expediente.

²⁵ Visible de la foja 276 a la 306, del tomo principal del presente expediente.

²⁶ Visible de la foja 91 a la 106, del expediente principal del presente expediente.

²⁷ Visible de la foja 136 a la 156, del tomo principal del presente expediente.

de Quejas, con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones inicie la investigación correspondiente respecto a las manifestaciones realizadas de que, por un acto administrativo la actora fue metida a la cárcel.

Así también, de considerarlo necesario, requiera a las aquí actoras a efecto de que presenten de manera formal su queja.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²⁸, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos

²⁸ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



estrictamente necesarios para su substanciación²⁹, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, presidente municipal, de *** ***, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

CUARTO. Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de **la parte actora** mediante acuerdo plenario de nueve de febrero del presente año.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas,

²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE:**



JDCI/16/2024, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/144/2024**.